ANR 03/22

Síntesis: El 24 de septiembre del 2019, una Defensora Pública Federal, presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos una queja por presuntas violaciones a los derechos humanos de dos personas que representaba, atribuibles a personas servidoras públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

Así pues, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que, en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, se emitió el presente Acuerdo de No Responsabilidad a favor de las personas Servidoras Públicas de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal.

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua”.

Oficio No. CEDH:1s.1.058/2022

Expediente No. ACC-480/2019

ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.003/2022

Chihuahua, Chih., a 18 de abril de 2022

COMISARIO GILBERTO LOYA CHÁVEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA ESTATAL
PRESENTE.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja presentada por “A” y “B”,[1] por conducto de la licenciada Maricruz Olivas Cera, en su carácter de Defensora Pública Federal de los aludidos, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **ACC-480/2019**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su Reglamento Interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

1 Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de septiembre de 2019, se recibió en esta Comisión Estatal el oficio número CHI/3-51/2019, signado por la licenciada Maricruz Olivas Cera, Defensora Pública Federal de “A” y “B”, asignada a su defensa en el trámite de apelación que se llevó ante el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, mediante el cual interpuso queja en nombre de sus representados, ante los hechos expuestos por éstos al rendir su ampliación de declaración ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado, en los autos de la causa penal “I”, en los siguientes términos:

> “…*Declaración de “A”: “El martes 19 de agosto de 2014, estaba con mi vecino “B”, afuera de su casa, eran las siete de la tarde, cuando llegó un Sentra color blanco, polarizado, y se estacionó, en él iban dos personas, quienes nos preguntaron por una persona que era chofer de camiones, no supimos quién era y les dijimos que no sabíamos; que a dicha persona la buscaban para que manejara un camión, ya que era un chofer de camiones; nos preguntaron si sabíamos manejar camiones y “B” les dijo que sí, que sí sabía; el joven nos dijo que si nos interesaba un empleo y entonces le preguntamos de qué se trataba, nos dijo que era cargar y descargar un camión, que eran cajas pequeñas, y que volvería por nosotros, que el trabajo era en las bodegas del IMSS*[2] *y les dijo que ese trabajo era de planta.*
>
> *Dichas personas se retiraron y volvieron por nosotros, nos llevaron a una bodega en donde estaba una persona a quien llamaban ingeniero, nos empezaron a dar instrucciones de cuáles cajas íbamos a cargar y el ingeniero, con unas hojas en la mano, nos indicó cuáles eran; después el muchacho que nos contrató, le preguntó a “B” que si él sabía manejar un montacargas, éste le respondió afirmativamente, por lo que, le dio las llaves, y empezaron a cargar el camión, al rato llegó otra persona a la cual desconozco y nos empezó a ayudar a cargar; cerraron el camión y la*

[2] Instituto Mexicano del Seguro Social.

bodega y el muchacho nos pidió que lo siguiéramos, ya que él traía una Expedition blanca.

Lo seguimos hasta la vialidad Los Nogales y avenida De Las Industrias, donde nos detuvieron los estatales y nos sometieron; nos tiraron en el piso boca abajo y nos esposaron; nos llevaron al C4[3], y ahí nos torturaron con toques en nuestras partes, haciéndonos preguntas que desconocíamos, nos pusieron una bolsa en la cabeza, de ahí nos llevaron a Previas y después a la Procuraduría General de la República".

Declaración de "B": "El 19 de agosto de 2014, mi vecino "A" y yo estábamos platicando afuera de mi casa, y como a las siete de la tarde llegó un Sentra color blanco polarizado y se estacionó, en él iban dos personas quienes nos preguntaron si conocíamos a un amigo de ellos que era chofer de camiones, no supimos por quién preguntaban y les dijimos que no sabíamos; nos preguntaron que si sabíamos de alguien que manejara un camión, y yo les contesté que yo sabía, pero de qué se trataba, y nos preguntaron que si queríamos trabajar, que era cargar, descargar y manejar un camión, que eran cajas livianas, poco trabajo, y que si nos gustaba el trabajo, había posibilidad de conseguir de planta en el almacén, ya que les faltaba gente; nos dijeron que era en el almacén del IMSS, nos pusimos de acuerdo en la fecha y hora y se fueron; más tarde llegó el Sentra blanco y nos dijeron que subiéramos, de ahí nos dirigimos a una bodega, al llegar a la puerta, nos dieron unas llaves y nos dijeron que abriéramos para no mojarnos, porque estaba lloviendo, pero no se pudo abrir y mejor se bajaron. Mi vecino y la otra persona que viajaba en la parte trasera del vehículo, nos abrió la puerta y entramos, y después el otro muchacho, y nos empezaron a dar instrucciones respecto de que teníamos que mover las cajas del almacén, mientras que los otros tenían unas hojas en donde decía cuáles eran; luego llegó otra persona a ayudarnos a mover las cajas,

[3] Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo.

él nos preguntó que si alguien sabía manejar montacargas, ya que tenían uno ahí, y yo le contesté que yo sabía, se fue y regresó con las llaves y me las entregó junto con otras, que dijo eran del camión que estaba a la vuelta, para empezarlo a cargar.

Fui por el camión, abrieron el portón para empezarlo a cargar y todo se veía muy normal, nunca vimos a nadie que estuviera en contra de nuestra voluntad ni mucho menos, terminamos de cargar el camión y nos indicaron que cerráramos el portón; el muchacho nos dijo que él iba delante de nosotros en una camioneta Expedition blanca para marcarnos el camino; cerraron el camión y el portón, y seguimos al muchacho, mi vecino y yo nos subimos al camión y lo empezamos a seguir, hasta que por la avenida Industrias y vialidad Los Nogales, nos marcaron el alto los agentes estatales, yo detuve el camión y pensé que había cometido alguna falta de vialidad, pero en cuanto se detuvieron, nos tiraron al piso y nos empezaron a golpear, nos esposaron sin motivo y les preguntamos por qué nos detenían, y sólo nos dijeron que nos calláramos y nos golpearon.

De la camioneta y del muchacho que seguíamos, no supimos más; luego, nos llevaron al C4 donde nos golpearon y torturaron, nos daban toques eléctricos en las partes nobles y varias partes del cuerpo y nos pusieron una bolsa en la cara, no podíamos respirar, porque nos hacían preguntas que no sabíamos de qué nos hablaban, después de un rato nos llevaron a Previas y al siguiente día a la Procuraduría, donde nos dijeron que íbamos a ser trasladados a un penal de Veracruz por los delitos de que nos acusaron, pero no teníamos conocimiento, todo lo hicimos de buena fe por cuestión de trabajo.

A preguntas del defensor particular dijo: El camión lo cargamos fuera de la bodega, se cargó en la calle que se encuentra abierta para cualquier vehículo".

Cabe destacar, que, como antecedentes del caso, de la puesta a disposición número 988/2014 de fecha 19 de agosto de 2014, signada por los elementos de la Policía Única Estatal División Preventiva de esta ciudad, "C", "D", "E", "F", "G" y "H", se desprende que fueron éstos quienes efectuaron la detención de "A" y "B"…". (Sic).

2. En fecha 30 de abril de 2020, se recibió el informe de autoridad mediante el oficio número FGE-18S.1/1/323/2020, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, Encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, en el que manifestó lo siguiente:

"…*De acuerdo con la información recibida por parte de la Comisión Estatal de Seguridad, Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como de la Fiscalía Especializada de Control Análisis y Evaluación, relativa a la queja interpuesta por la licenciada Maricruz Olivas Cera, por hechos que considera violatorios de los derechos humanos de "A" y "B", se informan las actuaciones realizadas por la autoridad y de igual manera brinda respuesta a los cuestionamientos planteados por parte del visitador:*

El Director de la División Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad, informó que en ningún momento fueron violados los derechos humanos de "A" y "B", ya que como se desprende de la puesta a disposición número 988/2014, dichos quejosos fueron detenidos el día 19 de agosto de 2014 por agentes de la Comisión Estatal de Seguridad, al encontrarse dentro del término de la flagrancia, por el delito de robo, siendo puestos a disposición del Agente del Ministerio Público del fuero común.

Dentro de la narrativa de hechos, se logra destacar que el 19 de agosto de 2014, las unidades "O" y "P", por orden del radio operador, se les solicitó

trasladarse al abastecimiento del IMSS, ubicado en la colonia Nombre de Dios, lugar donde se reportó al sistema de emergencias el robo de un camión de carga con número económico "Q" y matrícula "L", cargado con diverso medicamento propiedad del IMSS, y al dirigirse a la bodega, se les informa por parte del radio operador, que la unidad "R" de Vialidad, solicitó apoyo, toda vez que habían ubicado el camión en mención, logrando interceptarlo en la avenida Los Nogales y Avenida Industrias, ordenando con comandos sonoros y luces que detuvieran la marcha, descendiendo del camión con número económico "Q" con logotipos del IMSS, dos personas de sexo masculino, realizándoles entrevista y revisión corporal, siendo el chofer "B" y el copiloto "A", posteriormente se realiza revisión al camión, observando que se encontraba asegurada la caja con corbatas de plástico, motivo por el cual se les informa su formal detención, leyéndoles sus derechos y realizándoles los certificados médicos correspondientes, destacando que ambos quejosos no presentaban lesiones físicas.

En este mismo orden de ideas, el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Robo de Vehículos de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, informó que se cuenta únicamente con registros digitales dentro del sistema justici@.net, en relación a la carpeta de investigación con el número único de caso "J", iniciada por el delito de robo agravado cometido en perjuicio del IMSS, señalando como responsables a "A" y "B", declinando la carpeta en mención a la Fiscalía General de la República, en fecha 20 de agosto de 2014, por tratarse de un delito federal.

Por su parte, la Fiscal de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, refiere en relación a la interrogante planteada por el visitador, que después de una exhaustiva revisión de los archivos con los que cuenta esa fiscalía especializada, se desprende que "B" obtuvo su libertad en fecha 25 de octubre de 2013, es decir antes de la fecha de los hechos que nos ocupan, y por lo que se refiere a "A", no obra información alguna. (Sic)

Por último, resulta procedente señalar que se inició investigación bajo el número único de caso "K", por el delito de tortura, cometido en perjuicio de "A" y "B", información proporcionada por la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.

Asimismo, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con los elementos suficientes de convicción, se adjunta al presente informe, la siguiente documentación de carácter confidencial, apegándose a los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y del artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos: oficio FGE-10C.3.7.1/1414/2019 mediante el cual remite oficio FGE-10C.4/2436/2019, donde se anexa la puesta a disposición número 988/2014, donde informan la detención de los quejosos, misma que consta de 18 folios en copia simple; oficio UIRV-9414/2019, donde se detalla el estatus de la carpeta de investigación que consta de 9 folios en copia simple; oficio FGE-23 S.8/4926/2019 donde se informa las reclusiones de los quejosos, que consta de 1 folio en copia simple; oficio FGE-22S.3/697/2019 donde se detalla ficha informativa del expediente instaurado en Inspección Interna, que consta de 2 folios en copia simple. (…)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que como se desprende de la puesta a disposición número 988/2014, así como en la información proporcionada por la Comisión Estatal de Seguridad, confirman haber realizado la detención, en relación a los hechos que refieren los quejosos en su escrito, sin embargo, no refieren haber violentado en algún momento sus derechos humanos; además, de las constancias realizadas con motivo de su detención, así como los exámenes

de integridad física, se advierte que la misma fue realizada en el término de la flagrancia y conforme a derecho, el día 19 de agosto de 2019 (sic) *por elementos de dicha corporación, quienes más tarde los pusieron a disposición del Ministerio Público.*

Por otra parte, la Dirección de Inspección Interna dio inicio a la carpeta de investigación "K", por el delito de tortura, cometido en perjuicio de "A" y "B".

De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

Con base en los argumentos antes señalados y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección No Jurisdiccional, se emite la siguiente posición institucional:

Única: No se tiene por acreditada hasta el momento ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado…". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

4. Queja recibida en fecha 24 de septiembre de 2019, presentada por la licenciada Maricruz Olivas Cera, Defensora Pública Federal, adscrita al Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, formulada en favor de "A" y "B", misma que quedó transcrita

en el punto número 1 del apartado de antecedentes de la presente determinación. (Fojas 1 y 2).

5. Escrito recibido el 15 de octubre de 2019, con número de clave Chi/3, deducido del expediente interno 009/2019, signado por la licenciada Maricruz Olivas Cera, Defensora Pública Federal adscrita al Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, mediante el cual, a petición de este organismo, proporcionó información adicional en relación a la ubicación en la que actualmente se encontraban sus representados, si fueron detenidos en la ciudad de Chihuahua y la fecha en la que fueron trasladados a diverso Centro de Reinserción Social, así como información adicional acerca de la detención de “A” y “B” (foja 8), escrito al que acompañó el siguiente documento:

5.1. Copia certificada de la puesta a disposición número 988/2014 de fecha 19 de agosto de 2014, suscrita por los efectivos de la Policía Estatal Única, División Preventiva, de nombres “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”, en la que se hizo una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de “A” y “B”. (Fojas 9 a 11).

6. Oficio número FGE-18S.1/323/2020 recibido en fecha 30 de abril de 2020, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, Encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo (fojas 26 a 28), mismo que fue transcrito en el punto número 2 del apartado de antecedentes de esta resolución, al que adjuntó los siguientes documentos:

6.1. Copia simple del oficio número FGE-10C.3.7.1/1414/2019 de fecha 11 de noviembre de 2019, signado por el licenciado Félix Adame Sotelo, entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, dirigido al titular de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le envió un diverso oficio en el que se acompañaba

copia de las actuaciones relacionadas con la detención de “A” y “B” y el informe policial homologado número 988/2014. (Foja 29).

6.2. Copia simple del oficio número FGE-10C.4/2436/2019 de fecha 30 de octubre de 2019, suscrito por el licenciado Ginés Jaime Ruiz García, Comisario Jefe de la División de Fuerzas Estatales, dirigido al licenciado Félix Adame Sotelo, entonces Jefe de la Unidad Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual le informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de la referida división, se localizó la puesta a disposición número 988/2014 relativa a la detención de “A” y “B” por parte de elementos pertenecientes a la División de Fuerzas Estatales, por el delito de robo y lo que les resultara. (Foja 30).

6.3. Copia simple de la puesta a disposición número 988/2014, signada por “C”, “D”, “E”, “F”, “G” y “H”. (Fojas 31 a 33).

6.4. Copia simple del certificado médico de “A”, elaborado a las 00:10 horas del día 20 de agosto de 2014 por el doctor José Luis Priego Modesto, en sede del servicio médico de la Policía Estatal Única, División Preventiva, quien, a la exploración física de aquél, asentó que no presentaba lesiones físicas en ese momento. (Foja 34).

6.5. Copia simple del certificado médico de “B”, elaborado a las 00:20 horas del 20 de agosto de 2014 por el doctor José Luis Priego Modesto, en sede del servicio médico de la Policía Estatal Única, División Preventiva, quien, a la exploración física de aquél, asentó que no presentaba lesiones físicas en ese momento. (Foja 35).

6.6. Copia simple del acta de lectura de derechos de “A” y “B” de fecha 19 de agosto de 2014. (Foja 36).

6.7. Copia simple de las actas de entrevista de “A” y “B” de fecha 19 de agosto de 2014, en las cuales se asentó que éstos se reservaron el derecho a declarar. (Fojas 37 y 38).

6.8. Copia simple del acta de aseguramiento de un camión de tonelada con logotipo del IMSS y medicamento en su interior de fecha 19 de agosto de 2014. (Foja 39).

6.9. Copia simple del acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias del referido camión y medicamento en su interior, de fecha 19 de agosto de 2014. (Foja 40).

6.10. Copia simple del inventario del referido vehículo, de fecha 19 de agosto de 2014. (Foja 41).

6.11. Copia simple de actas de entrevistas a las personas de nombre “M”, “N” y “Ñ”, de fecha 19 de agosto de 2014. (Fojas 42 a 44).

6.12. Copia simple de un reporte al sistema de emergencias con el número 1901-00822248, de fecha 19 de agosto de 2014, en el cual se reporta como incidente el robo de un camión del Instituto Mexicano del Seguro Social con el número “Q”, apareciendo como la persona que reportaba esos hechos, “N”. (Foja 45).

6.13. Copia de la carátula de una ficha informativa emitida por la Policía Estatal Única de fecha 19 de agosto de 2014, en la cual se realizó una breve descripción de las circunstancias en las que se detuvo a “A” y “B”, así como dos fotografías en los que aparecen los rostros de los agraviados y una del camión del Instituto Mexicano del Seguro Social asegurado. (Foja 46).

6.14. Copia simple del oficio número UIRV-9414/2019 de fecha 09 de octubre de 2019 signado por el licenciado Diego Alberto Valdés Vega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le informó que en relación a emitir una ficha informativa y enviarle copia de la carpeta de investigación bajo el número único de caso "J", no se contaba con los registros de dicha carpeta de investigación, en virtud de que la misma había sido tramitada por la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, misma que se encontraba en funciones en el año 2014 y la que en fecha 20 de agosto de 2014 había declinado la carpeta de investigación a la Fiscalía General de la República, por tratarse de un delito federal, por lo cual solo se contaba con los registros que obraban en el sistema de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, denominado como *justici@.net*. (Foja 47).

6.15. Ficha informativa de la carpeta de investigación número "J", que contiene diversos datos, siendo estos: forma de inicio (parte policial), fecha de inicio (20 de agosto de 2014), nombre de la víctima u ofendido (Instituto Mexicano del Seguro Social), nombre de los imputados ("A" y "B"), delito (robo agravado), Unidad responsable (Unidad Especializada de Robo de Vehículos) y agente del Ministerio Público responsable. (Foja 48).

6.16. Copia simple de examen de la detención de "A" y "B", en la carpeta de investigación "J", realizada en sede ministerial. (Fojas 49).

6.17. Copia simple de la declinación de competencia del agente del Ministerio Público del fuero común, al fuero federal de la carpeta de investigación "J", por tratarse de un asunto de esa índole, de fecha 20 de agosto de 2014. (Fojas 50 y 51).

6.18. Copia simple del oficio número UIDET-3119/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual la agente del Ministerio Público del fuero común, puso a su disposición el camión del Instituto Mexicano del Seguro Social asegurado. (Foja 52).

6.19. Copia simple del oficio número UIDET-3139/2014 de fecha 20 de agosto de 2014, mediante el cual la Coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, solicitó al Comandante Encargado de Barandilla de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Centro, que trasladara a las instalaciones de la Subdelegación de la entonces Procuraduría General de la República a “A” y “B”, toda vez que se había decretado por esa autoridad un acuerdo de declinación total de la competencia por razón de fuero. (Foja 53).

6.20. Copia simple del acuerdo mediante el cual la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, declinó la competencia para conocer del número único de caso “J”, a otra unidad de investigación, concretamente a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos. (Foja 54).

6.21. Copia simple del archivo temporal de la carpeta de investigación “J”, emitido en fecha 08 de enero de 2017 por el licenciado Jesús Alberto Moctezuma González, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Robo de Vehículos. (Foja 55).

6.22. Copia simple de la constancia de notificación del archivo temporal de la carpeta de investigación “J” a la parte denunciante. (Foja 56).

6.23. Copia simple del oficio número FGE-22S.3/697/2019 de fecha 11 de octubre de 2019, signado por el licenciado Rafael Martínez Ruiz, entonces

Encargado de la Dirección de Inspección Interna, dirigido al maestro Javier Andrés Flores Romero, adscrito a la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, al que anexó una tarjeta informativa, respecto de la carpeta de investigación número “K” , por el delito de tortura, apareciendo como víctimas “A” y “B”, en la que se informa que la misma se encontraba en investigación, habiéndose iniciado en fecha 27 de septiembre de 2019, añadiendo también un resumen de las diligencias practicadas. (Fojas 57 y 58).

6.24. Copia simple del oficio número FGE-23S.8/4926/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019 que le dirige la licenciada Nora Angélica Balderrama Cano, Fiscal Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, al licenciado Javier Andrés Flores Romero de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le informó acerca de la situación legal a esa fecha de “A” y “B”, señalando que en cuanto al primero de los mencionados, no obraba información alguna, mientras que del segundo, éste había obtenido su libertad el día 25 de octubre de 2013 (sic). (Foja 59).

7. Captura de pantalla de la interfaz de un correo electrónico de fecha 28 de mayo de 2020, mediante el cual este organismo le notificó el informe de ley a la licenciada Maricruz Olivas Cera, Defensora Pública Federal de “A” y “B”. (Foja 60).

8. Oficio número CEDH 10s.1.4.374/2020 de fecha 05 de noviembre de 2020, mediante el este organismo solicitó la colaboración a la Titular de la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de que se les hiciera llegar el informe rendido por la autoridad a “A” y “B”, así como para gestionar copia del expediente médico y psicológico de ambos ante el Centro Federal de Reinserción Social número 5, con sede en Villa Aldama, Veracruz, en el cual se encontraban privados de su libertad. (Fojas 62 y 63).

9. Oficio número FGE-6C.ZC.19.CZ.02.002/1/1/00144/2020 recibido en fecha 14 de diciembre de 2020, signado por el licenciado Miguel Alfonso Wilchis de la Vega, entonces Perito Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Centro, dirigido al licenciado Jesús Manuel Fernández, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, al que anexó los informes de integridad física de ingreso de "A" y "B" a la entonces Procuraduría General del Estado, ambos de fecha 20 de agosto de 2014, elaborados por el doctor Gustavo García Roiz Sosa, en los que asentó que los agraviados no contaban con lesiones recientes visibles al momento de su revisión. (Fojas 68 a 70).

10. Oficio número FGE.18S.1/1/1754/2020 de fecha 22 de diciembre de 2020, signado por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos (foja 72), mediante el cual remitió la siguiente documentación:

10.1. Copia simple del oficio número UIRV-10055/2020 de fecha 13 de noviembre de 2020, signado por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículo, mediante el cual le informó al licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, que no contaba con los informes y/o certificados médicos de "A" y "B", toda vez que la carpeta de investigación número "J" se había tramitado en la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, la que posteriormente declinó la competencia por razón de fuero a la entonces Procuraduría General de la República, por tratarse de un delito federal. (Foja 73).

10.2. Copia simple del oficio número UIRV-9414/2019 de fecha 09 de octubre de 2019 signado por el licenciado Diego Alberto Valdés Vega, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Robo de Vehículos de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual le informó que

en relación a emitir una ficha informativa y enviarle copia de la carpeta de investigación bajo el número único de caso “J”, no se contaba con los registros de dicha carpeta de investigación, en virtud de que la misma había sido tramitada por la Unidad Especializada en Investigación y Acusación del Delito con Personas Detenidas, misma que se encontraba en funciones en el año 2014 y la que en fecha 20 de agosto de 2014 había declinado la carpeta de investigación a la Fiscalía General de la República, por tratarse de un delito federal, por lo cual solo se contaba con los registros que obraban en el sistema de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, denominado como *justici@.net*. (Foja 74).

10.3. Copia simple del oficio número DII-4212/2020 de fecha 11 de diciembre de 2020, signado por la licenciada Azucena Pons Grijalva, agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, dirigido al licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, en el que informa que la carpeta de investigación con número único de caso “K” fue iniciada con motivo del oficio número CHI/3-52/2019, signado por la licenciada Maricruz Olivas Cera, Defensora Pública Federal de ”A” y “B”, en razón de que éstos habían manifestado hechos probablemente constitutivos del delito de tortura en su perjuicio, misma que se encontraba en trámite, sin que a esa fecha hubiera sido posible recabar los certificados médicos relativos a la detención, aun y cuando habían sido requeridos a la Fiscalía General de la República y a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado y a la Agencia Estatal de Investigación. (Foja 75).

10.4. Oficio número FGE-6C.ZC.19.CZ.02.002/1/1/00144/2020 de fecha 12 de diciembre de 2020, signado por el maestro Miguel Alfonso Wilchis de la

Vega, Perito Coordinador de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, Zona Centro de la Fiscalía General del Estado, dirigido al licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual le remitió los certificados médicos de ingreso practicados a “A” y “B”, en sede del consultorio de la Unidad del Servicio Médico Forense, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, elaborados a las 6:00 horas del 20 de agosto de 2014. (Fojas 76 a 78).

11. Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2021, enviado a este organismo en vía de colaboración por el licenciado Guillermo Betanzo López, adscrito a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al que anexó de forma electrónica, los expedientes clínicos de “A” y “B” que obraban en el Centro Federal de Reinserción Social No. 5 Oriente de Villa Aldama, Veracruz. (Fojas 80 a 178).

III.- CONSIDERACIONES:

12. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su Reglamento Interno.

13. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de

determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la carta magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

14. Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 17 de su Reglamento Interno; por lo que en ese entendido, esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a las actuaciones judiciales o a las causas penales en las que “A” y “B” pudieran tener el carácter de probables responsables, imputados o sentenciados, de tal manera que el presente análisis sólo atenderá a los señalamientos de violaciones a derechos humanos que pudieran haber tenido lugar durante la detención y/o retención de éstos por parte de los elementos captores o de custodia que realizaron dichas funciones.

15. De acuerdo con la queja y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, concretamente, el día 19 de agosto de 2014, esta Comisión advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las quejas solo pueden presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que se consideren violatorios o de la ejecución de los mismos, y solo en casos excepcionales, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, este organismo protector puede ampliar dicho plazo mediante la emisión de una resolución razonada; en tanto que el artículo 63, fracción I, del Reglamento Interno de dicha ley, establece que en los casos a los que se refiere el mencionado artículo 26, sólo procederá cuando se trate de violaciones graves a los derechos humanos, que se encuentren relacionadas con la libertad, la vida, así como, la integridad física y psíquica.

16. De la queja interpuesta en favor de “A” y “B” por parte de la licenciada Maricruz Olivas Cera, Defensora Pública Federal adscrita al Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, con sede en esta ciudad, se desprende que aquéllos señalaron probables violaciones a sus derechos humanos al ser detenidos sin motivo, lo cual indicaron que tuvo lugar el día 19 de agosto de 2014, al ser detenidos sin una causa aparente por parte de elementos pertenecientes a la Policía Única Estatal, División Preventiva; mientras que la queja fue recibida en este organismo, el día 24 de septiembre de 2019. Conforme a esas fechas, es evidente que en el caso ha transcurrido en exceso el término de un año para interponer la queja correspondiente (7 años y 7 meses), lo que, de acuerdo con los ordenamientos legales invocados en el punto anterior, implica que la queja respecto a esa violación a derechos humanos, deba considerarse como interpuesta de forma extemporánea, al no tratarse de violaciones graves a los derechos humanos.

17. Sin embargo, de los hechos narrados por los agraviados y reproducidos por su defensora pública federal en la queja, se advierte que existen otros actos que le atribuyeron a la autoridad, que pueden ser calificados como infracciones graves a los derechos a la integridad física y psíquica de los impetrantes, o calificados como actos de tortura o de tratos crueles, inhumanos o degradantes, por lo que en ese sentido, se actualizan las reglas de excepción previstas en los dispositivos legales señalados en el punto 15 de esta resolución, de ahí que lo procedente sea que este organismo derecho humanista proceda al análisis de la queja planteada por la defensora pública federal de “A” y “B”, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha en que ocurrieron los hechos y la presentación de la queja, única y exclusivamente por lo que hace a los derechos a la integridad física y psíquica de los quejosos.

18. En ese tenor, de las manifestaciones de “A” y “B”, reproducidas en el escrito de queja interpuesto por su defensora pública federal, se deduce que ambos quejosos, se dolieron de que el día que fueron detenidos por parte de agentes pertenecientes a la Policía Única Estatal, División Preventiva, éstos los tiraron al piso y los empezaron a golpear, quienes luego los llevaron detenidos al C4, donde los siguieron golpeando y los

torturaron, dándoles toques eléctricos en sus genitales y varias partes del cuerpo, así como asfixiándolos con una bolsa en la cara.

19. En contraparte, la autoridad manifestó en su informe que los agentes captores, detuvieron a “A” y “B” en el término de la flagrancia, después de que presuntamente habían participado en hechos que podían ser constitutivos de la comisión del delito de robo de vehículo y robo agravado, cometidos en perjuicio del Instituto Mexicano del Seguro Social, según el parte informativo número 988/2014, fecha 19 de agosto de 2014, y que en ningún momento se vieron violentados los derechos humanos de “A” y “B”, relacionados con su integridad física, tal y como se demostraba con los exámenes de integridad física que se les habían practicado a los agraviados después de su detención.

20. Como puede observarse, de las manifestaciones de las partes, se desprenden actos que tienen relación con posibles vulneraciones a los derechos humanos relacionados con la integridad física por lo que previo a entrar al estudio de las evidencias que obran en el expediente, esta Comisión considera necesario mencionar algunas premisas legales relacionadas con esos derechos, a fin de establecer el contexto legal en el que sucedieron los actos que reclaman los quejosos, y de esa forma, determinar si la autoridad actuó conforme a lo establecido en el marco jurídico.

21. En nuestro país, la tortura se encuentra expresamente prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el último párrafo del artículo 19, así como en el artículo 20, apartado B, fracción II, y 22, primer párrafo, estableciendo que todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

22. En el ámbito internacional, el artículo 5, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresamente señala que *“Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

23. Por su parte, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas señala, en su artículo 1, apartado 1, que *"…se entenderá por el término tortura, todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".*

24. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura señala que: *"…se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendentes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica".*

25. Asimismo, el artículo 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece en la parte conducente, que: *"...Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como estado de guerra, amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".*

26. El artículo 3 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que *"...comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de*

obtener, del torturado o de un tercero, información o confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada".

27. Establecidas las premisas anteriores, corresponde ahora realizar un análisis de las quejas de "A" y "B" y de las evidencias que obran en el expediente, en el sentido de que su integridad física fue vulnerada a través de actos de tortura y malos tratos realizados por parte de agentes pertenecientes a la entonces Policía Estatal Única, División Preventiva.

28. Al respecto, este organismo considera que con las constancias que integran el expediente, se encuentra demostrado que "A" y "B", fueron detenidos el día 19 de agosto de 2014, por parte de elementos pertenecientes a la entonces Policía Estatal Única, División Preventiva, actualmente de la División de Fuerzas Estatales de la Comisión Estatal de Seguridad, quienes de acuerdo con la puesta a disposición número 988/2014 de esa fecha, recibieron instrucciones del radio operador en turno, para que se trasladaran a la Coordinación de Abastecimiento (almacén) del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en la colonia Nombre de Dios de esta ciudad, lugar donde se reportó al sistema de emergencias, el robo de un camión de carga con número económico "Q", con matrícula de circulación "L", modelo 2008, cargado con diversos medicamentos propiedad del Instituto Mexicano del Seguro Social, informándoles en el trayecto, que el citado camión había sido interceptado en las avenidas De Las Industrias y Los Nogales, por los oficiales de la Policía Estatal Única, División Vialidad, a cargo de los comandantes "G" y "H", ordenándoles que detuvieran la marcha, y que cuando lo hicieron, procedieron a realizarles una revisión corporal superficial, así como una inspección a la caja del camión que tripulaban, observando que se encontraba carga consistente en diversos medicamentos, misma que fue asegurada, en tanto que el tripulante y copiloto, siendo éstos "B" y "A", quedaron formalmente detenidos como probables responsables del delito de robo y lo que resultara, siendo las 22:25 horas del citado día, trasladándolos a las instalaciones de la División Preventiva, sin que de la referida puesta a disposición, se desprenda algún dato o indicio, de que "A" y "B"

hubieran sido sometidos a diversos golpes al momento de la detención o que se hubieren resistido a su arresto.

29. Al respecto, obran también en el expediente, los certificados médicos y/o evaluaciones médicas, elaborados por profesionales de la medicina, tanto en las instalaciones de la Policía Estatal Única División Preventiva, como en la Unidad de Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría General del Estado, hoy Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como en el Centro Federal de Reinserción Social número 5 Oriente de Villa Aldama, Veracruz.

30. Del análisis de la copia simple consistente en el certificado médico de "A", elaborado a las 00:10 horas del día 20 de agosto de 2014, por el doctor José Luis Priego Modesto, médico cirujano adscrito a la Policía Estatal Única División Preventiva, se establece que, a la exploración física, "A" no presentaba lesiones físicas, mientras que el mismo médico, en el certificado médico de "B", elaborado a las 00:20 horas del mismo día, estableció del mismo modo, que éste no presentaba lesiones físicas en este momento.

31. Por otra parte, en sede del consultorio de la Unidad del Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, fueron practicados de manera simultánea los exámenes médicos a "A" y "B", a las 6:00 horas del día 20 de agosto de 2014, por parte del doctor Gustavo García Roiz Sosa, perito médico forense adscrito a esa dependencia, ambos con la siguiente descripción: "*Sin lesiones dérmicas recientes visibles al momento que clasificar".*

32. Por último, obra copia de los expedientes clínicos de "A" y "B", que constan en los archivos del Centro Federal de Reinserción Social No. 5 Oriente de Villa Aldama, ubicado en el estado de Veracruz, proporcionada por el licenciado Guillermo Betanzo López, adscrito a la Tercera Visitaduría de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de los que se desprende que al ser valorados médicamente los impetrantes a su ingreso a dicho centro, es decir, a las 04:28 horas del día 22 de agosto de 2014, por parte de la doctora Fabiola Trejo Hernández, tenemos que en relación a "B", apuntó

que éste no contaba con lesiones recientes (visible en la vuelta de la foja 114 del expediente).

33. Sin embargo, por lo que se refiere a “A”, examinado en la misma locación penitenciaria federal, por parte de una diversa facultativa de apellido Rentería, sin precisarse el nombre, a las 04:15 horas del día 22 de agosto de 2014 (visible en foja 162 del expediente), tenemos que ésta asentó lo siguiente en el apartado de *“En la exploración física al momento de la revisión, presenta: Equimosis y costra hemática.”* Mientras que en el apartado de: *“En caso de presentar lesiones y/o tatuajes enumerar y señalar la ubicación en los siguientes esquemas (se aprecia la figura humana de una persona): Cicatriz. Equimosis lineales morado-rojo. Costra hemática. Lunar. Costra.”* Por último, en el apartado de “Impresión diagnóstica”, establece lo siguiente: *“...Policontundido. Con lesiones traumáticas externas”.*

34. Para ilustrar mejor lo anterior, se reproducen los referidos apartados en las siguientes imágenes:

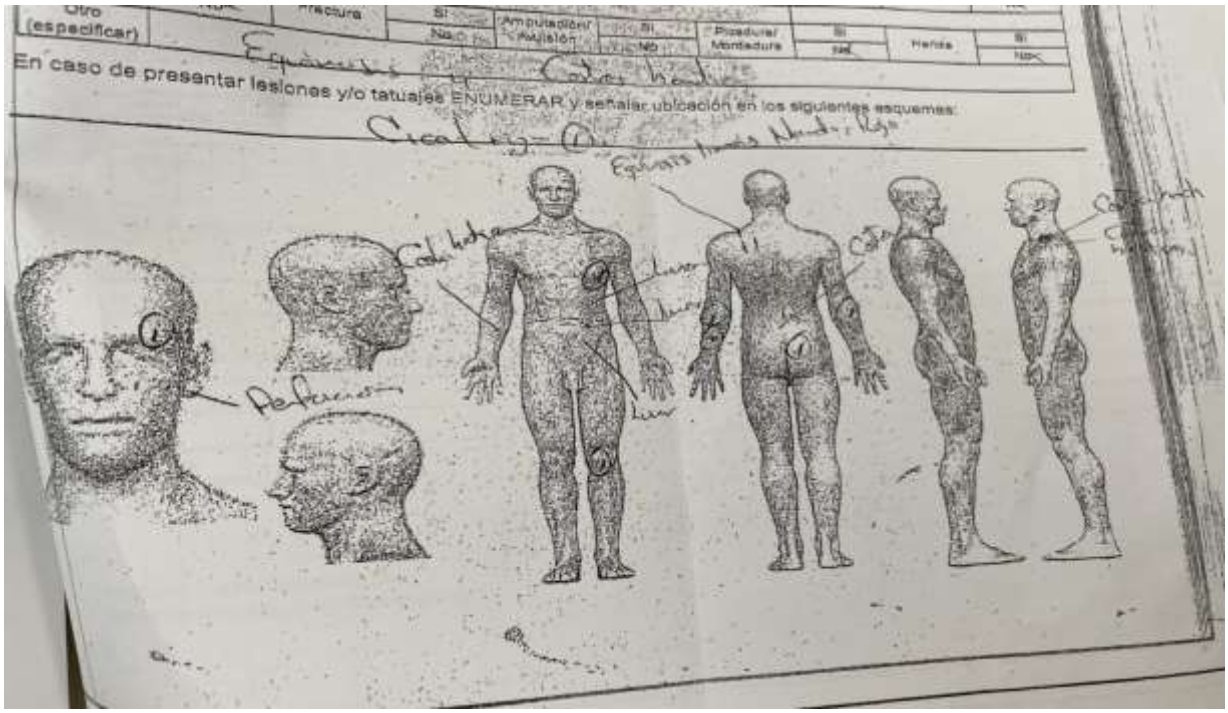

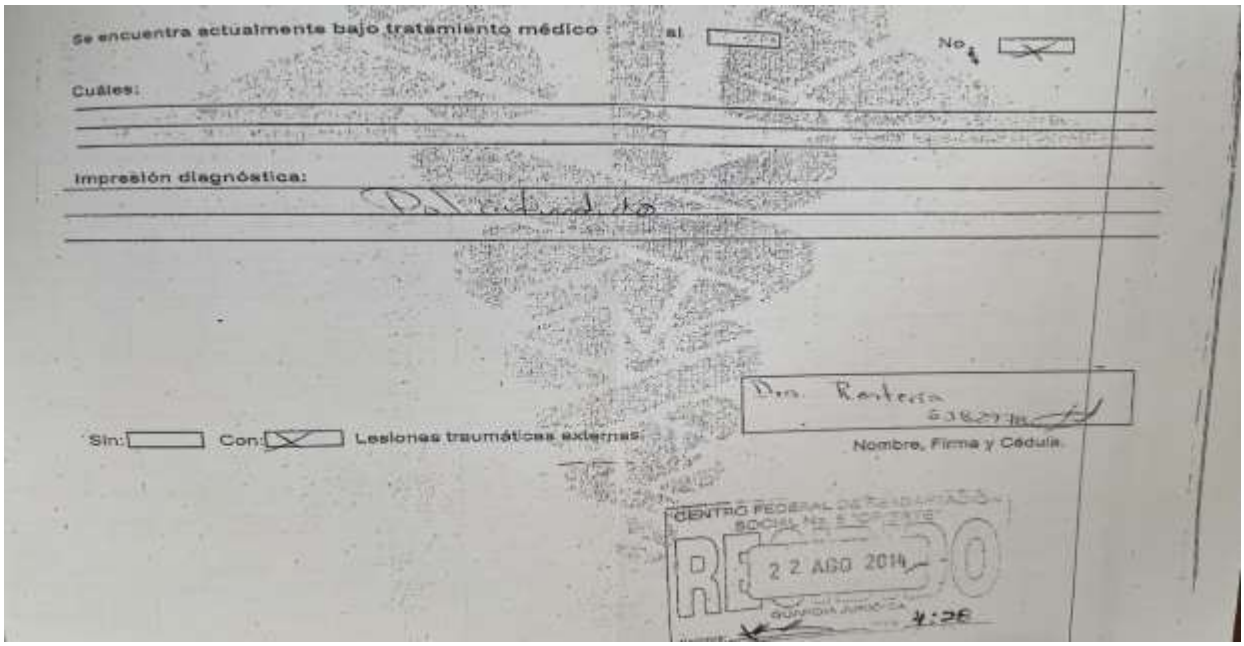
Se encuentra actualmente bajo tratamiento médico : si [ ] No [X]

Cuáles:

Impresión diagnóstica:

Sin: [ ] Con: [X] Lesiones traumáticas externas:

Nombre, Firma y Cédula

CENTRO FEDERAL DE READAPTACIÓN SOCIAL No. 5 "OPORTE"

RECIBIDO 22 AGO 2014 4:28

35. De los certificados aludidos, claramente se advierte que sólo "A" presentó lesiones. Sin embargo, cabe señalar que las mismas, corresponden parcialmente con su narrativa, ya que éste señaló que cuando lo detuvieron "...*nos tiraron en el piso boca abajo y nos esposaron; nos llevaron al C4, y ahí nos torturaron con toques en nuestras partes, haciéndonos preguntas que desconocíamos, y nos pusieron una bolsa en la cabeza*…", mientras que "B", señaló que: *"…nos tiraron al piso y nos empezaron a golpear, nos esposaron sin motivo y les preguntamos por qué nos detenían, y sólo nos dijeron que nos calláramos y nos golpearon* (…) *luego, nos llevaron al C4 donde nos golpearon y torturaron, nos daban toques eléctricos en las partes nobles y varias partes del cuerpo y nos pusieron una bolsa en la cara, no podíamos respirar, porque nos hacían preguntas que no sabíamos de qué nos hablaban".*

36. Como puede observarse, "A" y "B" mencionaron que los golpearon al momento de la detención, y posteriormente en el Centro de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C4), en donde también señalaron haber sido objeto de actos de tortura por parte de sus captores; sin embargo, tales manifestaciones, no concuerdan con los certificados médicos que se les hicieron a "A" y "B" en la sede del servicio médico de la Policía Estatal Única, División Preventiva, a las 00:10 y 00:20 horas del día 20 de agosto de 2014, respectivamente, en donde se asentó que no presentaban lesiones físicas en ese momento (visibles en fojas 34 y 35 del expediente), ni con aquellos que les fueron

practicados en el Servicio Médico Forense de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, a las 06:00 horas de ese mismo día (visibles en fojas 77 y 78), es decir, cuando ya estaban a disposición del Ministerio Público del fuero común.

37. Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el certificado médico de ingreso de "B" al Centro Federal de Reinserción Social número 5 Oriente, con sede en Villa Aldama, Veracruz, de fecha 22 de agosto de 2014 (visible en foja 114 del expediente), éste tampoco contaba con lesiones recientes en su cuerpo, lo que contradice el dicho de ambos quejosos, en el sentido de que fueron golpeados y posteriormente torturados al mismo tiempo.

38. No se pierde de vista que en el caso de "A", de acuerdo con su certificado médico de ingreso al referido Centro Federal de Reinserción Social número 5 Oriente, de fecha 22 de agosto de 2014, contrario a lo que sucedió con "B", sí presentó algunas lesiones en su cuerpo, según se describió en los puntos 33 y 34 de la presente determinación, sin embargo, resulta evidente que dichas lesiones aparecieron tres días después y cuando ya estaba a disposición de la autoridad penitenciaria con sede en Villa Aldama, Veracruz, y si bien es cierto que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, y que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación,[4] cierto es también que no existe evidencia suficiente para sostener que dichas lesiones pudieran atribuírsele a los agentes de la Policía Estatal Única, División Preventiva que detuvieron a "A", ya que de los certificados médicos analizados en los puntos 30 y 31 de esta resolución, se desprende que éstos entregaron en custodia ilesos a "A" y "B", a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, y en dicha sede, se certificó también que no contaban con algún tipo de lesión, por lo que no se advierte una relación de

[4]Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Párrafo 134.

causalidad entre lo que sucedió durante la detención de “A” y “B” y las lesiones que posteriormente presentó “A”, tres días después, cuando ya se encontraba interno en el Centro Federal de Reinserción Social número 5 Oriente, con sede en Villa Aldama, Veracruz.

39. Por otra parte, cabe señalar que las lesiones que presentó “A”, según se observa en las imágenes del punto 34 de esta determinación, son muy pocas e incompatibles con la forma en la que detalló que le fueron causadas, y no son coincidentes con los señalamientos de “B”, al afirmar que los golpearon a ambos y les dieron descargas eléctricas en sus genitales y en varias partes del cuerpo, ya que la médica que certificó las lesiones de “A”, no le apreció ninguna lesión compatible con ese método de tortura, en ninguna parte de su cuerpo, además de que “B”, no presentó ninguna lesión en las evaluaciones que se le practicaron, a pesar de que afirmó haber sido golpeado y torturado junto con “A, por lo que ante tales inconsistencias no se tienen elementos suficientes o evidencias para establecer que, en el caso, hubieran existido actos por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la entonces Comisión Estatal de Seguridad, que hubieran vulnerado la integridad física de “A” y “B”.

40. En virtud de lo anterior, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de “A” y “B”, por lo que bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su Reglamento Interno, resulta procedente emitir la siguiente:

IV.- RESOLUCIÓN:

ÚNICA.- Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** a favor de las personas servidoras públicas a quienes se dirige la presente determinación, relacionados con los hechos que denunció la licenciada Maricruz Olivas Cera en su carácter de Defensora Pública Federal, en favor de “A” y “B”.

Hágasele saber a la quejosa y a los agraviados que esta resolución es impugnable ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual disponen de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

ATENTAMENTE

NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE

*RFAAG
C.c.p.- Persona quejosa, defensora pública federal de “A” y “B”. Para su conocimiento.
C.c.p.- Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.